

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Luis Enrique Tavera Vega vs. Gobernación de Santander y la Alcaldía de Bucaramanga. Radicación No. 2020-00160-01.**

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la Alcaldía accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 20 de mayo de 2020 en el asunto de la referencia, de no ser porque en el trámite impreso a la solicitud de amparo en la instancia anterior si incurrió en un vicio de carácter procesal que, por su alcance y efectos, impone invalidar lo actuado.

Lo anterior, porque no obstante se dispuso de ofició la vinculación al proceso del Departamento Nacional de Planeación, no aparece acreditado al interior del legajo que estuviese al tanto de ese proveído como del fallo, habida consideración que los oficios expedidos con destino a esa entidad le fueron enviados al Sisbén, que no es más que el sistema de información diseñado por el DNP para identificar de forma objetiva la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, con miras a que los mandatarios locales, únicos responsables del uso y gestión de esos datos, focalicen la inversión social en quienes realmente requieren acceder a los programas sociales del Estado.

De ahí, justamente, que la Secretaria de Desarrollo Social Municipal dio respuesta al pedimento del actor.

Y aunque la sentencia no cobijó al Departamento Administrativo de Planeación, lo cierto es que al haber sido vinculada como tercera interesada en las resultas del proceso, era necesario notificarla, conforme lo indicado en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, máxime si ninguna razón enunció la juez de instancia para develar la irrelevancia de su vinculación.

Es que,

“(…) la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados (…)” (sentencia T-247 de 1997).

Visto, entonces, que durante el trámite impreso a la demanda en la instancia inicial no se observó el debido proceso al que debe ceñirse este tipo de diligenciamientos, esto es, se itera, la obligación de notificar a las partes y demás intervinientes las providencias expedidas en el curso de tutela (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), carga esta que por razones que son más que obvias cobra mayor relevancia si de la notificación del primer auto se trata, se torna necesario anular la actuación adelantada con posterioridad a la admisión del libelo genitor, para que el juzgado de origen adopte los correctivos pertinentes.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió a trámite la demanda de amparo, para notificar de aquel proveído al Departamento Nacional de Planeación, dejando incólume la actuación promovida respecto de los demás involucrados.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión por la vía más expedita esta decisión a las partes y demás interesados.

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen para que adopte los correctivos del caso, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez